

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 006/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLAN

PROMOVENTE: PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO **PONENTE:** JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 24 de Agosto de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Partido Barzonista Sinaloense, por conducto de su Representante el C. JOSE GUADALUPE MORALES CARRILLO, en contra del acuerdo dictado en sesión especial por el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa el día 16 de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión especial del 16 de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo Municipal Electoral, con sede en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, emitió por unanimidad de votos, el acuerdo que a la letra dice:

" Se resuelve el proyecto de acuerdo de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidente ~~Presidente~~ Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa en los términos solicitados por los Partidos Políticos: Coalición

"MAZATLAN NOS UNE" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Barzonista Sinaloense, Partido Acción Nacional; Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, y Partido del Trabajo, conforme a lo expresado en el considerando quinto de la resolución, y conforme al segundo punto resolutivo y considerandos tercero y cuarto de la misma se rechaza la solicitud de registro presentada por RAFAEL BERMUDEZ SOYO y por los señores JULIO JORGE MACIEL Y CHACON Y MARIA GUADALUPE LOPEZ PROA, quienes solicitaron el registro de diversas planillas por lo que se refiere al Partido del Trabajo, quienes solicitaron el registro de diversas planillas por lo que se refiere al Partido del Trabajo, el primero de los mencionados y al Partido de la Revolución Democrática los dos últimos."

2.- Con fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2004 (dos mil cuatro) a las 19:30 (diecinueve horas treinta minutos) ante el Consejo Municipal de Mazatlán, el Partido Barznonista interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- Con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2004 a las 18:00 horas (dieciocho horas); 18:10 horas (dieciocho horas con diez minutos) y 18:20 horas (dieciocho horas veinte minutos) los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente por conducto de sus representantes, presentaron escritos como terceros interesados ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

4.- El día 22 (veintidós) de agosto del año en curso a las 10:02 horas (diez horas con dos minutos) en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el expediente remitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el cual consta el informe circunstanciado en el que expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; el escrito de terceros interesados que presentaron los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano

Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 006/2004 REV.

5.- El Instituto Político enjuiciante, ofreció pruebas en los términos siguientes:

1. DOCUMENTALES.- QUE CONSISTEN EN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MAZATLAN, SINALOA DEBERA DE REMITIR JUNTO CON ESTE RECRUSO DEL EXPEDIENTE DE LOS CANDIDATOS IMPUGNADOS JOSE SANTOS ZAMUDIO LIZARRAGA Y JOSE HERACLIO BERNAL JAIME, DE LOS PARTIDOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLCUION DEMOCRATICA QUE LOS REGISTROS; ASI COMO DEL NOMBRAMIENTO Y ACEPTACION Y PROTESTA DEL SUSCRITO REPRESENTANTE DEL PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE.

2. DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- QUE CONSISTE EN EL ATENTO OFICIO QUE SE ENVIE AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA A FIN DE QUE INFORME A LAS AUTORIDADES ELECTORALES QUE DEBERAN DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACION DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN LOS CC JOSE SANTOS ZAMUDIO LIZARRAGA Y JOSE HERACLIO BERNAL JAIME COMO ACTUARIOS adscritos AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MAZATLAN, SINALOA O BIEN AL JUEZ TITULAR DE ESE JUZGADO, ASI COMO TAMBIEN INFORMEN SI A LA FECHA SE ENCUENTRAN LABORANDO EN DICHO JUZGADO O BIEN SI HAN SOLICITADO LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO SERVIDOR PUBLICO ESTATAL.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales supuestamente violados y los agravios, mismos que se transcriben textualmente a continuación:

III. AGRAVIOS.- Infiere agravios al **Partido Barzonista Sinaloense** la resolución que hoy impugna en virtud de que de la lista registrada por el Partido Convergencia se advierte que los **CC JOSE SANTOS ZAMUDIO LIZARRAGA Y JOSE HERACLIO BERNAL JAIME** como candidato a regidor propietario y suplente respectivamente por el principio de mayoría relativa, son personas inelegibles para el puesto para que aspiran al no cumplir con el cúmulo de requisitos que exige el artículo 115 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, puesto que los referidos ciudadanos son trabajadores del Gobierno del Estado de Sinaloa, puesto que ambos tienen nombramiento de Actuario adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Civil del distrito Judicial de Mazatlán; Sinaloa, dependiente del Supremos Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa (PODER JUDICIAL), lo que desde luego los hace inelegibles al puesto que aspiran ya que hasta la fecha se encuentran laborando, devengando un salario que paga el Gobierno de Sinaloa sin que hasta la fecha hubiese presentado solicitud de licencia alguna, por lo que de hacerlo en estos días lo harían fuera del termino exigido como lo es 90 días antes de la elección (el termino venció precisamente el 15

de agosto del presente año), es por ello que no obstante la protesta signada por los candidatos aspirantes al puesto de elección popular en el sentido de que no se encuentran en el caso de la *fracción tercera del artículo 115 de la Constitución política local que a la letra dice: "... para ser regidor se requiere: ... III.- no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección..."; lo que seque se traduce a contrario sensu que si no son separados de sus cargos 90 días antes de la elección no podrán ser elegidos, y por tanto deberá de ser revocada su constancia de registro como candidatos al puesto de elección popular al que aspiran,* (que por cierto dicha protesta se había fundamentado torpemente en la fracción IV del artículo 25 de nuestro máximo cuerpo de leyes a nivel local), por lo que el Consejo Estatal Electoral deberá de solicitar en vía de informe al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa para que nos diga el puesto que desempeñan actualmente los impugnados así como si estos han solicitado o no licencia para ausentarse de sus labores 90 días antes de la elección, y de encontrarlos culpables de esa violación a la ley **REVOQUE LA CONSTANCIA DE REGISTRO ENTREGADA A DICHOS CANDIDATOS,** sin derecho a presentar otros por no actualizarse ninguno de los supuestos que se enumeran en el artículo 116 de la Ley Estatal Electoral y por así disponerlo los artículos 111 y 114 de la referida Ley, y como consecuencia ineludible de ello, revocar el registro de toda la planilla, es decir, **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR Y REGIDORES,**.

IV. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- 111, 114 de la Ley Estatal Electoral BIS, 46 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA; ARTICULO 115 fracción III de la Constitución Política del Estado Sinaloa.

V. HECHOS: 1. QUE DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACION ELECTORAL EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MAZATLÁN, SINALOA, CONVOCO A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL Y ESTATAL VIGENTE PARA QUE DE 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2004, REGISTREN A SUS RESPECTIVOS CANDIDATOS A LOS PUESTOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PROPIETARIOS Y SUPLENTE) QUE A SABER PARA EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, CORRESPONDEN 11 DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL. 2.-QUE DENTRO DEL PLAZO ANTES MENCIONADO TODOS LOS PARTIDOS CON DERECHO A HACERLOS PRESENTARON SU PETICIÓN DE REGISTRO A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTES MENCIONADOS. 3. QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL RESPONSABLE EN SESIÓN ESPECIAL DEL 16 DE AGOSTO DE 2004, VALIDO TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO VIGENTE EN EL ESTADO, Y CONCEDIO CONSTANCIA DE REGISTRO A CADA CANDIDATO REGISTRADO A DIVERSOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. 4. QUE DE LA LISTA A CANDIDATO A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA SE ADVIERTE QUE LOS CIUDADANOS **JOSE SANTOS ZAMUDIO LIZARRAGA Y JOSE HERACLIO BERNAL JAIME** SON EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA CON SUELDO PAGADO POR EL PROPIO GOBIERNO, POR LO QUE SE DESPRENDE CON FACILIDAD QUE DICHOS CIUDADANOS SON INELEGIBLES POR ASI DECIRLO LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTICULO 115 DE LA CONTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL QUE A LA LETRA DICE: "... PARA SER REGIDOR SE REQUIERE: ...III.- NO TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, NI SER TITULAR, DIRECTOR O SU EQUIVALENTE DE SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS PÚBLICOS PARAESTATALES. LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS, PODRÁN SER ELECTOS SIEMPRE QUE SE SEPALEN DE SUS CARGOS 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN..."; LO QUE SE TRADUCE A CONTRARIO SENSU QUE SI NO SON SEPARADOS DE SU CARGO 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCION NO PODRAN SER ELEGIDOS, Y POR TANTO DEBERA DE SER REVOCADA SU CONSTANCIA DE REGISTRO COMO CANDIDATOS AL PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR AL QUE ASPIRAN. 5.- QUE INCONFORME CON DICHA RESOLUCION EL PARTIDO QUE REPRESENTO HA DECIDIO RECURRIR DICHO ACUERDO MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN. (ARTICULO 218 FRACCIÓN II Y 220 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL).

CUARTO.- Por lo que hace a los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo y respecto a la presentación de sus escritos como terceros interesados, a través de sus representantes, acuden en tiempo y forma exponiendo lo que a su derecho convino; dígaseles que se estén a lo resuelto en esta sentencia, particularmente en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.- Por principio, este órgano jurisdiccional advierte que de un análisis del recurso resulta que el mismo es improcedente por los razonamientos siguientes:

Que con fecha 30 (treinta) de julio del presente año, los Partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el partido político estatal Barzonista Sinaloense, suscribieron por medio de sus representantes, un convenio de coalición para postular la Planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa para el Municipio de Mazatlán. Cabe señalar que dicho acuerdo fue impugnado por el partido Convergencia mediante el recurso de revisión radicado bajo el expediente número 003/2004 REV y con fecha 7 (siete) de agosto del año actual, este Tribunal pronunció resolución declarando que en dicho convenio no se había acreditado por el Partido

Barzonista Sinaloense la autorización para celebrar dicha coalición por parte del órgano equivalente a una Asamblea Estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral de Sinaloa, ordenándole al Consejo Estatal Electoral requiriera a dicha coalición para que subsanara el requisito señalado, por lo que con fecha 13 (trece) de agosto en curso el Consejo Estatal Electoral acuerda tener por registrada la coalición toda vez que el Partido Barzonista cumplió con el requerimiento hecho por ese consejo de acompañar el acta de la asamblea del congreso estatal donde autorizaron la celebración de dicha coalición; y además, como no aparece que éste último acuerdo haya sido impugnado, queda firme respecto a tener por registrada la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Barzonista Sinaloense en cuanto los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa del municipio de Mazatlán.

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 fracción I y II de la Ley Electoral de Sinaloa, la coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán nombró un **representante común**, en este caso al C. HERIBERTO NAVARRO RUIZ, por lo que se entiende, que es a través de éste mediante el cual la coalición deberá presentar entre otras cosas, los diversos medios impugnativos que llegase a promover, y no actuar cada partido político coaligado en forma unilateral además, conforme a los artículos 234 fracción II y 235 de la Ley Electoral, la coalición no se encuentra legitimada para actuar y promover el presente recurso, dado que quien lo promueve es el Partido Barzonista Sinaloense, en forma unilateral y no el representante común de la coalición Mazatlán nos Une, quien resulta ser ante la autoridad responsable el C. HERIBERTO NAVARRO RUIZ y no JOSE GUADALUPE MORALES CARRILLO, pues en el expediente, dicha persona es quien se ostenta como representante del Partido Barzonista Sinaloense ratificando tal acreditación el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, pero se insiste, que representa como ya se estableció antes a un partido que integra coalición. Sin embargo, éste no acredita ser el representante común de la coalición, motivo por el cual deviene la improcedencia y, por ende, el desechamiento de este recurso por carecer el promovente de legitimación activa procesal.

Sirve de sustento al anterior razonamiento la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número S3ELJ08/99.

COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Coahuila).—De la interpretación sistemática de los artículos 23,

49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, *la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados*, es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del

Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 32-34.

Por lo anterior y en atención a su improcedencia, no se entra al estudio del fondo, conforme al criterio sustentado por este resolutor, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA.

Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Recursos de revisión 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 BIS REV, 004/95 REV. Promovidos por el Partido Acción Nacional. Resueltos el 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: Licenciados Silvino Silva Lozano, Amado Zambada Senties y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titulares de las salas sur, centro y norte, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 35, 38, 40, 48, 201, 205 Bis fracción I, 208, 220, 221, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, se resuelve:

PRIMERO: Se desecha por improcedente el recurso promovido por el Partido Barzonista Sinaloense, por las consideraciones hechas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, no se entra al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Partido Barzonista Sinaloense, a los Partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en los domicilios que señalan en sus ocursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Çinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), Sergio Sandoval Matsumoto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSE DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. SERGIO MARIO OBESO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 006/2004 REV, EN SESION RESUELTA EL 24 DE AGOSTO DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.